



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202722019

Expediente : 00874-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00874-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3056-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019, notificada el 18 de setiembre de 2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro NIT N° 7267-2016-709 de fecha 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, de la revisión del contenido de la solicitud de acceso a la información pública se advierte que el recurrente expone una serie de hechos que configurarían faltas y delitos por parte de otros trabajadores de la entidad, solicitando se efectúen descuentos por faltas injustificadas, se aperture un proceso investigador y se requiera a la Contraloría General de la República una auditoría sobre el particular;

Que, mediante la Carta N° 3056-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 18 de setiembre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud indicándole que lo peticionado no corresponde ser tratado bajo los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia, procediendo a devolver su escrito y requiriendo formalice y/o precise su pedido conforme a la referida ley;

Que, con fecha 2 de octubre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis reiterando lo peticionado mediante su solicitud de acceso a la información pública;

Que, conforme al artículo 114° de la Ley N° 27444 el *“procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado”*;

Que, por su parte el artículo 116° de la referida norma establece que *“todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”*, precisa además que la formulación de una denuncia obliga a la entidad *“a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización”*, finaliza indicando que el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado;

Que, de la revisión a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente se advierte que si bien en la sumilla de dicho escrito se consigna *“solicita documentos”*; no obstante, no se indica qué documentación requiere sino por el contrario se detalla minuciosamente los hechos denunciados solicitando a la entidad la adopción de una serie de medidas sobre el particular, petición que además ha sido reiterada mediante el recurso de apelación materia de análisis;

Que, siendo esto así, se evidencia que la referida solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública sino que constituye el ejercicio del derecho a formular denuncias, conforme lo dispuesto en el artículo 116° de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00874-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3056-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

100

100

100

